

Hoy siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 01 de marzo del presente año, a las 16:47 horas; recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 23 de febrero del presente año; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00098-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	BLANCA OFININ MURCIA SALINAS Y HELIODORO SÁNCHEZ DAZA.
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN.
<b>DEMANDADOS:</b>	LUIS MUÑOZ ACOSTA; SANTIAGO MUÑOZ ACOSTA; FRANCISCO MUÑOZ ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado dentro del término legal por el apoderado de los demandantes contra el proveído adiado el 23 de febrero de la presente calenda, por el cual se rechaza la demanda en mención.

Al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio en razón a que se recurre la providencia que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado el 2 de febrero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado de los interesados procediera a subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días siguientes, en el sentido de:

**1. Identificación (nomenclatura) del predio.**

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.* (...) (negrillas y subrayado nuestros).

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con tres (3) números catastrales totalmente diferentes a saber:

1- En el Paz y Salvo Impuesto Predial expedido por la **Tesorería Municipal de Úmbita Boyacá, se indica como tal el 00-02-0001-0220-00.**

2.- En el Certificado Catastral Nacional aparecen los números **00-02-00-00-0001-0220-0-00-00-0000** y número predial anterior **00-02-0001-0220-000.**

3.- En la demanda y en el dictamen pericial aportado aparece **como tal en N° 158420002000000020002200000000**; circunstancia que genera confusión frente a su plena nomenclatura.

## 2- Identificación (número folio de matrícula inmobiliaria) del predio.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con dos (2) números de matrícula inmobiliaria a saber:

1. En el Certificado de Tradición y Libertad anexo, **aparece el N° 090-61296** y;
- 2.- En el Certificado Catastral Nacional aparece como tal el **N° 102021000637630030**; lo que genera confusión en tal sentido; en el mismo proveído se le ordenó aportar la demanda debidamente integrada.

### ASPECTOS PARA RECHAZAR LA DEMANDA:

Si bien es cierto, el Dr. Yury Díaz Patiño, allegó escrito subsanatorio dentro del término legal el día 9 de febrero del presente año, el mismo no cumplía con las exigencias solicitadas en el auto del 2 de febrero, dado que su escrito no presenta nada novedoso a lo afirmado en la demanda inicialmente presentada, tan solo unas apreciaciones y argumentaciones de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente.

No se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende en pertenencia la totalidad del predio denominado registralmente como MONSERRATE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-61296, conforme se determina en el certificado de tradición anexo, empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional, donde claramente se indica que su folio de matrícula inmobiliaria es 102021000637630030, disímil al que se pretende usucapir.

### ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído que rechaza la demanda argumentando que: “...**AL NUMERAL PRIMERO:** Con relación a lo manifestado por su señoría en este numeral del auto de inadmisión el número catastral del predio que pretenden mis poderdantes es el 00-02-0001-0220-00 como se evidencia en el Paz y Salvo cuya nomenclatura es manejada por la Tesorería del municipio de Umbita, el en certificado catastral nacional efectivamente aparecen dos números donde muy claramente Señora Juez puede evidenciar que aparece No. Predial y No. Predial anterior que en uno aparecen mas ceros que en el otro pero que se tiene en común el No. 00-02-0001-0220-00

*Usted manifiesta Señora Juez que tanto en la demanda como en el informe pericial aparece un número diferente y revisado el número se escribió en la demanda y en el informe pericial 158420002000000020002200000000 que es el mismo puesto que es la nomenclatura que nos da el IGAC la cual su señoría puede identificar en el certificado catastral nacional que consta de 30 números discriminados así:*

*Departamento: 15*

*Municipio: 842*

*Número Predial: 00-02-00-00-0001-0220-0-00-00-0000.*

*Con lo anterior aclaro Señora Juez que el predio que pretenden mis poderdantes se identifica en la base de datos del IGAC se denomina XXX con el No. Predial 158420002000000020002200000000 como se evidencia en los documentos aportados y que por y que por ende lo solicitado por su despacho muy respetuosamente no es impedimento para continuar con este proceso.*

**AL NUMERAL SEGUNDO:** Señora Juez que aparezca un número en la parte de matrícula en el Certificado Nacional Catastral que nada tiene que ver con la matrícula inmobiliaria N° 090-61296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí predio denominado Monserrate ubicado en la vereda Uvero del municipio de Umbita que corresponde al predio que mis poderdantes pretenden y como ya lo he manifestado en otros proceso que cursan en su despacho ese número corresponde a una numeración antigua que maneja EL IGAC y esa entidad no realiza ningún cambio en su base de datos si no es solicitado por el dueño del derecho real de dominio o por una orden judicial por lo cual todos eso yerros serán subsanados una vez se emita sentencias a favor de mis poderdantes que es lo que se pretende.

(...).

*Y en Auto de rechazo de demanda su despacho en una parte de las consideraciones manifiesta “El mismo no cumple con las exigencias solicitadas en el auto del 2 de febrero, dado que su escrito no presenta nada novedoso a lo afirmado en la demanda inicialmente presentada, tan solo unas apreciaciones y argumentaciones de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente.”*

*Por lo anterior el suscrito observa que al igual que en esta demanda y en otras que he radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, el problema para su despacho radica en el certificado catastral nacional que aportó como prueba **INDICIARIA** del predio que se pretende en usucapión, documento que **NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** como consta en los artículos 82, 83, y 375 del C.G.P; y si es por la identificación del inmueble como reza el artículo 83 del C.G.P; le aporte a la presente demanda un informe pericial realizado por un profesional como lo exige la norma con la idoneidad y experiencia suficiente en el tema .*

*Como lo he solicitado en otros proceso de pertenencia y lo reitero en este proceso radicados en su despacho, para verificar todas las dudas que su Señoría tiene en relación a los datos que tiene el certificado catastral nacional que aportó como prueba indiciaria en relación al número catastral y al número de matrícula inmobiliaria que aparece allí, es el IGAC la entidad le puede despejar las dudas de esta prueba para que usted las conozca, las valore y en sentencia se pronuncia sobre esta prueba.*

(...).

(...).

Por último, se refiere a unos pronunciamientos jurisprudenciales de las sentencias C-029 de 1995; C-131 de 2002; T-1306 de 2001; T-1123 de 2002; T-173 de 1993; T-043; T- 079 de 1993.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición, recordemos puede definirse según Lino E. Palacio, como “el remedio procesal encaminado a que a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estime injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente “.; por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda; en segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 007 el día 24 de febrero del presente año, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial como fijado en la cartelera de secretaria en la sede judicial, el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 01 de marzo del presente año, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

El artículo 83 del C.G.P; indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Negrillas y subrayado nuestros).

De lo anterior se deduce que no basta con dar sus nomenclaturas sino que es necesario que las mismas coincidan entre sí, no se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende en pertenencia la totalidad del predio denominado registralmente como MONSERRATE, identificado con folio de **matrícula inmobiliaria N° 090-61296, empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional N° 6800-887140-39120-0** de fecha 03 de junio de 2021, en el cual de manera inequívoca el predio **se identifica con el número de matrícula 102021000637630030**, a todas luces diferente al anunciado en la demanda y al folio indicado en el certificado de tradición y libertad.

La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por quien la ha poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley sustancial; para su éxito, el usucapiente tiene la carga de probar la posesión (corpus y ánimas) sobre un bien susceptible de apropiación privada, el tiempo durante el cual lo ha poseído (dependiendo de si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria o de la extraordinaria) y la plena identificación del objeto.

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C; dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, además de lo corpóreo, la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente identificado, individualizado y especificado, motivo por el cual, si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos, nomenclaturas y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse.

Rememórese que el presente proceso relativo a la pertenencia versa sobre la propiedad inmobiliaria y demanda la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área, nomenclatura, número inmobiliario del bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; verificar si está individualizado e identificado plenamente ya que por los efectos jurídicos que contiene la declaración de pertenencia repercuten necesariamente para registro, catastro, la comparación con títulos, etc.

Se busca con la individualización e identificación del fundo, sincronía entre la descripción contenida en el escrito genitor, edificada en el acervo documental allegado por el apoderado, circunstancia que para el presente caso no reúne los requisitos del artículo 83 al existir inadecuada identificación del predio objeto de la usucapición.

Con lo expuesto, se concluye que existe disparidad en la identidad del predio objeto de pertenencia, pues no se precisa con certeza la individualización e identificación sobre el predio que se dice el actor ejerce posesión, deviniendo en consecuencia, la falta de identificación del inmueble, como presupuesto de la acción, debe entenderse que el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

Rememórese que la demanda se expresó que el bien pretendido es un lote denominado MONSERRATE, identificado con folio inmobiliario N° 090-61296, empero, aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional donde de manera inequívoca aparece otra descripción registral; número de matrícula 102021000637630030, en razón a lo anterior, esta Juzgadora no repondrá el proveído adiado el 23 de febrero del presente año, por las razones expuestas.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El numeral 1 del artículo 321 del C.G.P; codificación de carácter general, establece: **“Art. 321-Procedencia:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

En razón a que se trata de la providencia que rechaza la demanda; es susceptible del recurso de apelación, al tenor del numeral 1 del artículo 321 ya transcrito, por lo que, esta juzgadora, teniendo en cuenta que, siendo ésta una disposición legal para un asunto de carácter general, concederá el recurso de apelación en el efecto que legalmente corresponda, por lo expuesto líneas supra, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído adiado el 23 de febrero del presente año, por medio del se resuelve el rechazo de la demanda, conforme al análisis invocado.

**SEGUNDO:** En efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el Dr. Yury Díaz Patiño, apoderado de los demandantes, contra el proveído adiado el 23 de febrero de la presente anualidad.

**TERCERO:** A través de los canales digitales, se ordena enviar el diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para que se desate la alzada interpuesta. Déjense las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab799f4a0be19052fb4249aec77be2189f80110120cf43f0d11ac3c1309b7b2**

Documento generado en 14/03/2022 01:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**